



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026)
Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 760012502000202500942 01
Aprobado, según acta No. 025 de la fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia consignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2026 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca², mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado **CARLOS ANDRÉS**

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y armonía con el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...». (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Sala dual conformada por los magistrados Luis Hernando Castillo Restrepo (Ponente) y Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

RIVERA FERRÍN por incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de **CULPA**, transgrediendo así el deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, razón por la cual se le impuso sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja instaurada el 5 de marzo de 2025³ por la señora Sandra Patricia Claros Jaramillo, mediante la cual solicitó que se investigara la posible falta disciplinaria en la que pudo incurrir el profesional del derecho aquí investigado y el señor Carlos Alberto Rosero Chávez⁴, de conformidad con los siguientes hechos:

En primer lugar, manifestó que la señora María Libia Restrepo Morales adquirió con el Banco AV. Villas un crédito hipotecario contenido en la obligación No. 24096-9, constituida a través de la escritura pública No. 5928 del 31 de agosto de 1998 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-217046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual recaía sobre el apartamento No. 239 del bloque 20 y el parqueadero No. 19, ubicados en el Conjunto Residencial Portón de Cali.

Al respecto, precisó que el Banco AV. Villas cedió el referido crédito mediante el endoso del pagaré a un tercero, efectuándose posteriormente nuevas cesiones y endosos en favor de otras personas, entre las cuales se encontraba el señor Nelson Raúl Rojas

³ Documento 004Queja de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴ En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 9 de abril de 2025, la magistrada instructora aclaró que si bien la queja se dirigía también contra el señor Carlos Alberto Rosero Chávez, se acreditó que este no ostentaba la calidad de abogado y, por ende, no era viable iniciar una investigación disciplinaria en su contra.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Marín, quien le cedió a ella los derechos de crédito mediante contrato celebrado en enero de 2020⁵.

En concordancia con lo anterior, resaltó que el 20 de enero de 2020, tanto el encartado como el señor Rosero Chávez, con la intermediación de la Inmobiliaria J.M.A., representada legalmente por Jhon Jairo Mejía Umaña, la convencieron de suscribir el mentado contrato de cesión de derechos de crédito con Nelson Raúl Rojas mediante *“prácticas antiéticas y de mala fe, utilizando formulas engañosas”*⁶ (sic), resaltando además que, si bien en dicho contrato se dejó en blanco el espacio correspondiente al precio pactado, canceló a favor del señor Mejía Umaña la suma de \$85.000.000 y, por ende, el 25 del mismo mes y año se le hizo entrega de las llaves del aludido apartamento.

Por otra parte, refirió que en el marco de un trámite policial al cual fue vinculado su esposo como presunto infractor de la contravención prevista en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, tuvo conocimiento de que los herederos de María Libia Restrepo reclamaban la devolución del bien inmueble que le compró al señor Rojas Marín. Así las cosas, consideró que tanto el letrado investigado como Carlos Alberto Rosero actuaron de mala fe, pues no solo la convencieron de celebrar la negociación, sino que -además- promovieron un proceso judicial con el propósito de hacerle creer que el negocio era legítimo y evitar así que formulara denuncias en su contra.

⁵ Sobre el particular, se debe indicar que mediante escrito allegado el 17 de marzo de 2025, la quejosa precisó la cadena de cesiones de la obligación hipotecaria inicialmente adquirida por la señora María Libia Restrepo Morales. En el mismo escrito, señaló -entre otras cosas- que en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 76001400301120210086800, instaurado por el abogado aquí investigado en representación de la quejosa, el juzgado de conocimiento decretó el rechazo de la demanda mediante auto del 6 de diciembre de 2021, decisión que fue publicada en estados al día siguiente.

⁶ Folio 2 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Sobre el particular, destacó que el disciplinable “se *prestó para consumir este engaño en [su] contra promoviendo el proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 11 Civil Municipal, radicado bajo el No. 7600140011202010086800⁷ a sabiendas que no iba a progresar⁸*”, pues no presentó la demanda junto con el respectivo título ejecutivo, motivo por el cual el juzgado de conocimiento se negó a librar mandamiento de pago. Asimismo, resaltó que, aun cuando el encartado contó con la oportunidad procesal para corregir la demanda, no procedió de conformidad, lo cual constituía una omisión que debía ser investigada en sede disciplinaria.

Con la queja aportó copia de los siguientes documentos: (i) pantallazo de la consulta efectuada el 4 de marzo de 2025 en la página web de la Rama Judicial frente al proceso ejecutivo con radicado No. 76001400301120210086800⁹; (ii) contrato de cesión de derechos de crédito suscrito el 17 de enero de 2020 entre la quejosa y el señor Nelson Raúl Rojas Marín¹⁰; (iii) contrato de intermediación de compra de cesión de derechos crediticios celebrado el 20 de enero de 2020 entre la doliente y el señor Jhon Jairo Mejía Umaña, en su condición de representante legal de la Inmobiliaria J.M.A.¹¹; (iv) consignaciones realizadas con ocasión de la negociación¹²; (v) documento del 25 de enero de 2020, en el cual se deja constancia que el representante legal de la Inmobiliaria J.M.A., Jhon Jairo Mejía Umaña, hace entrega de las llaves del apartamento ubicado en el Conjunto Residencial Portón de Cali a través de su asesor jurídico, Carlos Alberto Rosero, el

⁷ Al respecto, resulta importante precisar que la quejosa incurrió en un *lapsus calami* al momento de señalar en la queja el número de radicado del proceso ejecutivo instaurado por el disciplinable a su favor, pues al momento de aportar la copia del pantallazo de la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial donde se evidencian las actuaciones desplegadas en el mismo, se pudo constatar que el número de radicado correspondiente es 76001400301120210086800.

⁸ Folio 3 *ibidem*.

⁹ Folio 5 *ibidem*.

¹⁰ Folios 6 a 9 *ibidem*.

¹¹ Folios 10 y 11 *ibidem*.

¹² Folios 12 a 24 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

cual se encuentra firmado tanto por la quejosa como por el señor Rosero¹³; y (vi) acta de inasistencia del citado a audiencia de conciliación con fecha del 16 de marzo de 2021, al interior del proceso penal con radicado No. 760016000199202052445¹⁴.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Las diligencias fueron tramitadas en primera instancia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca, correspondiéndole inicialmente el conocimiento del presente asunto a la magistrada María Wbaldina Benítez Sarmiento el 5 de marzo de 2025¹⁵, quien una vez acreditada tanto la calidad de abogado¹⁶ del doctor **CARLOS ANDRÉS RIVERA FERRÍN**, así como sus antecedentes disciplinarios¹⁷, ordenó la apertura del proceso disciplinario en su contra mediante providencia del 2 de abril de 2025¹⁸ y señaló como fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional el 9 del mismo mes y año, llevándose a cabo en dicha data.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se realizó inicialmente en sesiones del 9 de abril¹⁹, 15 de mayo²⁰ y 27 de mayo de 2025²¹, oportunidades en las cuales la señora Sandra Patricia Claros efectuó ampliación y ratificación de queja por medio de su

¹³ Folio 25 *ibidem*.

¹⁴ Folio 26 *ibidem*.

¹⁵ Documento 002ActaReparto de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹⁶ Documento 007CertVig de la carpeta de primera instancia del expediente digital. Se acreditó mediante certificado No. 531191, expedido el 2 de abril de 2025 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que el doctor Carlos Andrés Rivera Ferrín se encuentra inscrito como abogado y es portador de la tarjeta profesional número 314395, documento que a la fecha se encontraba vigente.

¹⁷ Documento 008AnteDiscp de la carpeta de primera instancia del expediente digital. Se certificó que el doctor Carlos Andrés Rivera Ferrín no registraba sanción disciplinaria alguna.

¹⁸ Documento 009AutoDeApertura de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹⁹ Audio 015GrabAudPYC00942 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

²⁰ Audio 024GrabContAudPYC00942 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

²¹ Audio 028GrabContAudPYC00942 de la carpeta de primera instancia del expediente digital. Al respecto, se precisa que hasta esta audiencia la magistrada instructora fue la doctora María Wbaldina Benítez Sarmiento.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

apoderada, el disciplinable rindió versión libre, se decretaron y practicaron pruebas tanto testimoniales²² como documentales, dentro de las cuales se destaca copia del proceso ejecutivo con radicado No. 76001400301120210086800²³, promovido por el encartado en representación de la quejosa contra María Libia Restrepo Morales, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, y se profirieron cargos en contra del investigado por presuntamente abandonar las diligencias propias de la actuación profesional.

No obstante, el magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo, a quien le correspondió posteriormente el conocimiento del asunto *sub examine*, decretó la nulidad de lo actuado²⁴ a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional efectuada el 27 de mayo de 2025, al evidenciar la existencia de una irregularidad sustancial que afectaba el debido proceso, pues *“la conducta desplegada por el disciplinable no corresponde ni se adecua al tipo disciplinario imputado en la formulación de cargos realizada el 27 de mayo de 2025 por la Magistrada de otrora; esta situación comporta una (sic) quebrantamiento sustancial de la garantía de defensa material y técnica, en la medida en que el disciplinable se ve compelido a defenderse frente a una imputación imprecisa, errónea y ajena a los hechos materia de investigación.”*²⁵

²² En la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 15 de mayo de 2025, se escucharon los testimonios de los abogados Jefferson Rivas Caicedo y Carmen Elisa Britto Álzate, quienes trabajaron con el disciplinable en la empresa LEGIS GROUP ABOGADOS, y del señor Carlos Alberto Rosero Chávez, gerente de dicha empresa.

²³ Subcarpeta 012RtaJuz11CivMunCali contenida en la carpeta de primera instancia del expediente digital.

²⁴ Documento 045AutoDecreNulidad de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

²⁵ Folio 5 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En consecuencia, mediante audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 15 de diciembre de 2025²⁶, se formularon cargos en contra del encartado en el siguiente sentido:

Imputación fáctica: El doctor **CARLOS ANDRÉS RIVERA FERRÍN** pudo desatender injustificadamente su deber de debida diligencia al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, pues si bien instauró a favor de la quejosa demanda ejecutiva con título hipotecario ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, esta fue inadmitida mediante auto del 6 de diciembre de 2021 al no haberse allegado el título ejecutivo y, pese a lo anterior, el encartado se abstuvo de corregirla en el término señalado por el despacho; además, el profesional del derecho no volvió a presentar la demanda, aun cuando el poder otorgado se encontraba vigente.

Imputación jurídica: Se atribuyó al letrado la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (Subrayado para destacar)

Lo anterior en desconocimiento del deber establecido en el numeral 10º del artículo 28 de la misma normatividad, a título de culpa, que a la letra reza:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

²⁶ Audio 052GrabAudPYC00942 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (Subrayado para destacar)

La audiencia de juzgamiento se realizó el 19 de enero de 2026²⁷, oportunidad en la cual la defensora de oficio del inculpado rindió alegatos de conclusión, manifestando que el disciplinable *“actuaba bajo la subordinación de su empleador y en cumplimiento de un contrato de trabajo”*²⁸, razón por la cual no incurrió en falta disciplinaria.

Sobre el particular, indicó que -en virtud de las pruebas testimoniales practicadas- se pudo verificar que, al momento de su desvinculación, el encartado no tuvo la posibilidad de renunciar al poder conferido, lo cual conllevó la inadmisión y el rechazo de la demanda incoada.

Así las cosas, solicitó que se absolviera a su prohijado de los cargos endilgados, teniendo en consideración el principio de buena fe y el hecho de que el letrado *“estaba actuando en cumplimiento de órdenes de su empleador”*²⁹.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca, mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2026³⁰, declaró disciplinariamente responsable al abogado **CARLOS ANDRÉS RIVERA FERRÍN** por incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del

²⁷ Audio 055GrabAudJuz00942 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

²⁸ Min. 04:03 – 04:09 *ibidem*.

²⁹ Min. 04:43 – 04:47 *ibidem*.

³⁰ Documento 057SentenciaPrimeraInstancia de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de **CULPA**, transgrediendo así el deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, razón por la cual se le impuso sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, refirió el *a quo* que, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, principalmente la copia del proceso ejecutivo con radicado No. 76001400301120210086800 adelantado ante el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, quedó demostrado que el letrado aquí investigado presentó una demanda ejecutiva hipotecaria en representación de la quejosa; no obstante, mediante auto interlocutorio emitido el 6 de diciembre de 2021, el juzgado de conocimiento resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago al evidenciar que no se aportó el título ejecutivo claro, expreso y exigible, pese a que dicho requisito resultaba fundamental para la procedencia de la acción pretendida.

Al respecto, destacó que *“el requisito omitido no era accesorio ni formal, sino sustancial, pues el proceso ejecutivo exige necesariamente la existencia y aportación del título que preste mérito ejecutivo. A pesar de haberse concedido la oportunidad procesal para subsanar la falencia advertida, no obra en el expediente constancia de que el disciplinable hubiera allegado el documento faltante, ni que hubiese promovido posteriormente nueva demanda cumpliendo con las exigencias normativas.”*³¹

Por otra parte, adujo que, si bien las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento por los profesionales del derecho Jefferson Rivas Caicedo y Carmen Elisa Britto Álzate daban cuenta tanto de las

³¹ Folio 8 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

condiciones de funcionamiento de la firma denominada LEGIS GROUP ABOGADOS como de la presunta existencia de irregularidades organizacionales, ello no exoneraba ni justificaba la conducta del disciplinable, pues dicho contexto -por el contrario- exigía un mayor cuidado y control por parte del abogado que asumía la dirección técnica del proceso.

En consecuencia, sostuvo la Seccional de instancia que la responsabilidad disciplinaria del encartado era personal, por cuanto *“el profesional del derecho que suscribe y presenta una demanda asume la dirección jurídica de la actuación y responde por la suficiencia y legalidad del escrito que promueve”*³², motivo por el cual no resultaba procedente trasladarle la carga de verificar el acatamiento de los presupuestos procesales indispensables al personal administrativo o a gestores externos.

En concordancia con lo expuesto, consideró que se encontraba acreditada en grado de certeza la incursión del abogado Rivera Ferrín en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, toda vez que la interposición de la demanda ejecutiva sin el documento base de la ejecución y la omisión de subsanar oportunamente la referida deficiencia configuraban objetivamente la falta imputada, especialmente teniendo en consideración -por un lado- que no se trataba de una controversia interpretativa ni de una estrategia procesal susceptible de discusión, y -por el otro- que el letrado inculpado no adelantó posteriormente ninguna actuación en aras de garantizar la continuidad del proceso.

³² *Ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

A su vez, estimó que el encartado vulneró injustificadamente el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10º *ibidem*, pues no se comprobó la existencia de causal de justificación alguna que permitiera exculpar su conducta omisiva. De igual forma, indicó que este actuó de forma culposa, dado que el comportamiento disciplinariamente reprochable tuvo origen en la ausencia de cuidado y no en una “*voluntad de trasgredir el mandato deontológico*”, razón por la cual el investigado desconoció el deber objetivo de cuidado que le era exigible.

Ahora bien, con relación a los argumentos esbozados por la defensora de oficio en sus alegatos de conclusión, mencionó la Sala primigenia que estos no desvirtuaban la responsabilidad disciplinaria endilgada, pues aun cuando se acreditó que el profesional del derecho inculpado mantuvo un vínculo con la firma LEGIS GROUP ABOGADOS, así como la existencia de prácticas organizacionales irregulares en ella, tales circunstancias no lo relevaban del cumplimiento de sus deberes profesionales.

Sobre el particular, reiteró que “[l]a responsabilidad disciplinaria del abogado es de carácter personal e indelegable, en tanto quien suscribe y presenta una demanda asume la dirección técnica del proceso y responde por la idoneidad, suficiencia y legalidad de las actuaciones que impulsa. Así, el hecho de que el disciplinable actuara bajo una relación de subordinación laboral no lo habilitaba para desatender los presupuestos básicos del ejercicio profesional, ni para omitir el cumplimiento de cargas procesales esenciales, como lo era la aportación del título ejecutivo que sustentaba la acción. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido los deberes éticos de la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

profesión y permitir que el abogado traslade su responsabilidad a terceros, lo cual resulta inadmisibile en el ámbito disciplinario.”³³

Así las cosas, señaló que los argumentos defensivos no estuvieron encaminados a desvirtuar el núcleo del reproche, sino a atribuirle la responsabilidad disciplinaria a circunstancias externas.

Finalmente, para la dosimetría de la sanción tuvo en consideración los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como los criterios contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, referentes a la modalidad culposa de la conducta, el perjuicio causado, las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, la ausencia de criterios de atenuación y, como criterio de agravación, el hecho de haberse aprovechado de la ignorancia, inexperiencia o necesidad de la doliente, pues esta *“no ostenta conocimientos jurídicos y depositó su confianza en el disciplinable para la adecuada gestión de su asunto, circunstancia que incrementa el grado de reprochabilidad de la conducta, al evidenciarse que la omisión en el cumplimiento de las diligencias procesales se produjo en un contexto de dependencia técnica frente al profesional del derecho a quien confió una causa judicial en sede de confianza y en atención a su conocimiento técnico, obteniendo una omisión inexcusable en realizar lo propio.”³⁴*

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida por la Sala primigenia, el disciplinado interpuso oportunamente³⁵ recurso de apelación mediante

³³ Folio 10 *ibidem*.

³⁴ Folio 14 *ibidem*.

³⁵ Documento 060ConsNotOfic@ de la carpeta de primera instancia del expediente digital. La providencia fue notificada a través de correo electrónico remitido el 5 de marzo de 2026.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

correo electrónico remitido el 9 de marzo de 2026³⁶, solicitando que se revocara la sentencia sancionatoria, para en su lugar ser absuelto de los cargos endilgados, al considerar que no existía certeza probatoria.

Inicialmente, refirió que la sentencia emitida por el *a quo* desconoció el principio de responsabilidad personal, en virtud del cual la imposición de una sanción disciplinaria exige demostrar que el investigado participó de manera directa y culpable en la conducta reprochada³⁷; sin embargo, consideró que en el asunto *sub examine* no se comprobó que él hubiera asumido la representación de la quejosa, ni que hubiese intervenido de manera voluntaria en los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario.

Igualmente, afirmó que no se demostró la existencia de una relación profesional entre él y la señora Sandra Patricia Claros, pues no obraba contrato de prestación de servicios profesionales, poder conferido directamente por aquella, ni prueba alguna que demostrara el hecho de que él asumió su defensa, dado que tampoco existían transferencias, recibos, consignaciones o acuerdo de honorarios que permitieran establecer que recibió dinero por parte de la doliente, motivo por el cual estimó que *“la decisión sancionatoria se fundamenta en suposiciones y no en prueba plena.”*³⁸

A su vez, cuestionó que durante la actuación se hubiera asumido que él hacía parte de la firma de abogados que llevó a cabo las actuaciones objeto de reproche, pues -según lo expuesto- para la

³⁶ Documento 063RecursoDeApelación de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

³⁷ Para sustentar lo anterior, indicó lo siguiente: «*La Corte Constitucional ha reiterado que: “La responsabilidad disciplinaria requiere prueba cierta de la conducta atribuible al investigado, pues rige el principio de presunción de inocencia.”*»

³⁸ Folio 2 *ibidem*. Sobre el particular, se debe mencionar que, en aras de reforzar su argumentación frente a este punto de la apelación, sostuvo lo siguiente: «*La Corte Constitucional ha señalado que en materia disciplinaria: “La carga probatoria corresponde a quien acusa y la sanción solo procede cuando la conducta está plenamente demostrada.”*»



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

época de los hechos no tenía vínculo laboral ni contractual con la misma y, por ende, no participó en la gestión que originó la queja, razón por la cual reiteró que -de conformidad con lo dispuesto por esta Corporación- no era dable imponerle sanción disciplinaria sin que existiera prueba de su intervención directa en el asunto.

Por otra parte, señaló que en el expediente se evidenciaban una serie de documentos con una firma digital atribuida a él, pese a que nunca autorizó su uso para tales actuaciones ni tuvo conocimiento previo de que su identidad profesional estuviera siendo empleada.

Al respecto, expuso que -en virtud de la Ley 527 de 1999- la validez de la firma digital presupone el control exclusivo de su titular, resaltando así que la responsabilidad por el documento no podía adjudicársele automáticamente al titular cuando se constataba que este no autorizó el uso de la firma o perdió el dominio sobre el mismo.

En ese sentido, sostuvo que dentro de la actuación disciplinaria no se practicó un peritaje técnico informático dirigido a determinar quién había utilizado la firma atribuida a su nombre, situación que -en su criterio- generaba una duda razonable frente a la autoría de los documentos. En ese sentido, adujo que el “*peritaje informático forense*” resultaba necesario para establecer la dirección IP desde la cual se generó la firma, el dispositivo empleado, la fecha y hora de autenticación, y la trazabilidad del certificado digital, razón por la cual estimó que el hecho de sancionarlo sin la aludida prueba constituía responsabilidad objetiva.

Asimismo, alegó la vulneración del principio de presunción de inocencia, al considerar que no existía prueba directa que demostrara una actuación irregular de su parte, señalando además que -en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional- “[t]oda



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

*sanción disciplinaria requiere certeza sobre la autoría y responsabilidad del investigado.*³⁹

En esa misma línea, sostuvo que se desconoció la prohibición de responsabilidad objetiva, pues en la sentencia sancionatoria se le atribuyó la conducta disciplinariamente reprochable por la simple aparición de su nombre o firma digital en un documento, reiterando así que no existía prueba técnica que permitiera acreditar que la mentada firma hubiera sido generada por él. Al respecto, trajo a colación el principio de culpabilidad, indicando que resultaba esencial probar que el profesional del derecho realizó voluntariamente la conducta, conocía la actuación y participó directamente en los hechos materia de investigación.⁴⁰

Finalmente, adujo que, cuando persistían dudas respecto de la participación del encartado, su intervención directa o la autenticidad de los documentos, debía darse aplicación al principio del *in dubio pro disciplinado*. En efecto, mencionó que en el asunto *sub examine* subsistían dudas relacionadas con la autenticidad del uso de la firma digital, la existencia de una relación profesional con la quejosa y su participación directa en la actuación cuestionada⁴¹.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez concedido⁴² el recurso de apelación formulado por el encartado, le correspondió el conocimiento del presente asunto al

³⁹ Folio 3 *ibidem*. Al respecto, se precisa que el recurrente no identificó la sentencia objeto de cita.

⁴⁰ Sobre el particular, mencionó que en la Sentencia C-244 de 1996 se señaló lo siguiente: “*El derecho disciplinario está fundado en el principio de culpabilidad, por lo cual se prohíbe cualquier forma de responsabilidad objetiva.*”

⁴¹ Para respaldar dicho argumento, sostuvo que el principio del *in dubio pro disciplinado* había sido reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-818 de 2005, al indicar que: “*En los procesos sancionatorios las dudas deben resolverse a favor del investigado.*”

⁴² Documento 069AutoConcedeRecurso de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

despacho del suscrito Magistrado ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Julio Andrés Sampedro Arrubla, conforme al reparto efectuado el 21 de abril de 2026⁴³.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el disciplinado a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas la relativa a examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de la profesión. De este modo, a partir del 13 de enero de 2021, fecha de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial, debe entenderse que aquellas referencias dispuestas en la Ley 270 de 1996 y en la Ley 1123 de 2007 a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura están referidas a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024- que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Así las cosas, en el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**⁴⁴, el problema

⁴³ Documento 001ActaIndividualReparto de la carpeta de segunda instancia del expediente digital.

⁴⁴ **Artículo 234 de la Ley 1952 de 2019: TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA (...)**

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

jurídico que debe resolver la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el siguiente:

¿Los argumentos expuestos por el recurrente en la alzada tienen vocación de prosperidad y, por ende, la entidad suficiente para revocar el fallo de primera instancia?

Con miras a resolver lo anterior, la Comisión se referirá a cada uno de los argumentos esbozados por el apelante, recopilándolos en una serie de acápites, para así resolver el caso concreto.

7.2. De la presunta vulneración al principio de responsabilidad personal

En el asunto *sub examine*, el recurrente adujo que la sentencia de primera instancia desconoció el principio de responsabilidad personal, pues -en su criterio- no se demostró que él hubiera asumido la representación de la quejosa, ni que hubiese intervenido de manera voluntaria en los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario.

En concordancia con lo anterior, afirmó que no se demostró la existencia de una relación profesional entre él y la doliente, por cuanto no obraba contrato de prestación de servicios profesionales, poder conferido directamente por aquella, ni prueba alguna que demostrara el hecho de que él asumió su defensa, dado que tampoco existían transferencias, recibos, consignaciones o acuerdo de honorarios que permitieran establecer que recibió dinero por parte de la doliente,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

motivo por el cual estimó que *“la decisión sancionatoria se fundamenta en suposiciones y no en prueba plena.”*⁴⁵

No obstante, dichos argumentos no tienen vocación de prosperidad, toda vez que -contrario a lo esbozado por el apelante- las pruebas obrantes en el plenario permitieron acreditar plenamente la existencia de la relación profesional cliente-abogado entre el encartado y la quejosa, así como su intervención en los hechos objeto de reproche y la representación judicial que este asumió a favor de la doliente.

Al respecto, resulta esencial destacar que, examinado el proceso ejecutivo con radicado No. 76001400301120210086800, se pudo constatar que el disciplinable promovió la demanda ejecutiva de menor cuantía con título hipotecario *“actuando en calidad de Apoderado de la Sra. SANDRA PATRICIA CLARO (sic) JARAMILLO”*⁴⁶, razón por la cual, mediante auto interlocutorio del 6 de diciembre de 2021⁴⁷, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali le reconoció personería para actuar con fundamento en el poder que le había sido conferido.

Asimismo, se debe señalar que el profesional del derecho inculpado, al momento de rendir versión libre⁴⁸, reconoció que él fue quien inició el aludido proceso ejecutivo hipotecario⁴⁹, manifestación que -además

⁴⁵ Folio 2 del documento 063RecursoDeApelación de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴⁶ Folio 2 del documento 01DemandaAnexos868, contenido en la subcarpeta 012RtaJuz11CivMunCali, a su vez contenida en la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴⁷ Documento 03AbstieneLibrarMandamiento, contenido en la subcarpeta 012RtaJuz11CivMunCali, a su vez contenida en la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴⁸ Al respecto, cabe precisar que, si bien la versión libre no es un medio de prueba, sino un medio de defensa que puede decidir utilizar o no el investigado al interior de un proceso disciplinario, las declaraciones efectuadas por este se encuentran suficientemente respaldadas con las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el plenario.

⁴⁹ *“Yo tuve un vínculo contractual con el señor Carlos Alberto Rosero Chávez, que él es el gerente de la empresa LEGIS GROUP ABOGADOS. (...) Entiendo la queja de la señora Sandra Claros, en el cual me vincula, porque yo fui quien inició el proceso”*. Min. 08:20 - 08:52 del audio 015GrabAudPYC00942 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de estar soportada en los documentos mencionados previamente- se encuentra respaldada con la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por el señor Carlos Alberto Rosero Chávez, quien afirmó que el encartado trabajó para su empresa -LEGIS GROUP ABOGADOS- hasta el año 2021, época para la cual se le encomendó instaurar la demanda ejecutiva en representación de la quejosa, procediendo este de conformidad⁵⁰.

De igual manera, es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en pretéritas oportunidades por esta Comisión⁵¹, la ausencia de contrato de prestación de servicios profesionales, de poder y/o de comprobantes que acrediten el pago de honorarios, no desvirtúan la existencia de la relación profesional cliente-abogado ni su incursión en la falta disciplinaria prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, pues -se itera- quedó plenamente demostrado que el letrado aquí investigado dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al interior del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 20210086800, instaurado en representación de la quejosa ante el Juzgado Once Civil Municipal, por no subsanar la falencia advertida, referente a no aportar con la demanda el título base de ejecución, ni efectuar una actuación posterior en aras de salvaguardar los intereses de su prohijada.

Por otro lado, el apelante cuestionó el hecho de que durante la actuación se hubiera asumido que él hacía parte de la firma de

⁵⁰ “Yo como tengo empleados, uno de sus empleados es Carlos Andrés. Carlos Andrés en ese momento trabajaba para mí y él directamente, pues le digo yo hay que iniciar esta demanda, hace todo lo que yo le diga, las órdenes las recibe de mi parte (...). Andrés trabajó conmigo hasta el año 2021. Cuando Andrés radica la demanda, inmediatamente la demanda nos la devuelve el juzgado porque pues inmediatamente había que subsanar”. Min. 1:01:53 – 1:03:40 del audio 024GrabContAudPYC00942 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁵¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 23 de junio de 2021, Radicado No. 17001110200020160032001, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 16 de febrero de 2022, Radicado No. 11001110200020180062701, M.P. Juan Carlos Granados Becerra; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 21 de mayo de 2026, Radicado No. 11001250200020240064001, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez; entre otras.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

abogados que llevó a cabo las actuaciones objeto de reproche, pues para la época de los hechos no tenía vínculo laboral ni contractual con la misma y, por ende, no participó en la gestión que originó la queja.

Al respecto, se debe acotar que dicho argumento tampoco está llamado a prosperar, toda vez que la eventual terminación de esa relación laboral o contractual que tenía el disciplinable con la empresa LEGIS GROUP ABOGADOS de ninguna manera justifica la conducta omisiva en la que incurrió en el mentado proceso ejecutivo hipotecario, especialmente teniendo en consideración que -tal como lo dispuso la Seccional de instancia- *“[l]a responsabilidad disciplinaria del abogado es de carácter personal e indelegable, en tanto quien suscribe y presenta una demanda asume la dirección técnica del proceso y responde por la idoneidad, suficiencia y legalidad de las actuaciones que impulsa. Así, el hecho de que el disciplinable actuara bajo una relación de subordinación laboral no lo habilitaba para desatender los presupuestos básicos del ejercicio profesional, ni para omitir el cumplimiento de cargas procesales esenciales, como lo era la aportación del título ejecutivo que sustentaba la acción.”*⁵²

En ese sentido, no es dable justificar la conducta del profesional del derecho inculpado en su presunta desvinculación de la referida firma de abogados, pues lo anterior no lo relevaba automáticamente de adelantar las diligencias relacionadas con la gestión encomendada, razón por la cual -una vez finalizada dicha relación contractual o laboral- le correspondía a este presentar su renuncia ante el juzgado de conocimiento, con el fin de no dejar desprovista de representación judicial a quien era su cliente, dado que, mientras no se exteriorizara ante el despacho la renuncia o terminación del mandato por alguno de

⁵² Folio 10 del documento 057SentenciaPrimeraInstancia de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

los medios legalmente previstos, el encartado continuaba siendo el abogado reconocido como apoderado de la demandante en el proceso ejecutivo y, por ende, tenía el deber de continuar ejerciendo debidamente su representación.

7.3. De la posible suplantación o uso indebido de la firma digital

El disciplinado sostuvo en la apelación que en el expediente se evidenciaban una serie de documentos con una firma digital atribuida a él, pese a que nunca autorizó su uso para tales actuaciones ni tuvo conocimiento previo de que su identidad profesional estuviera siendo empleada. En concordancia con lo anterior, expuso que -en virtud de la Ley 527 de 1999- la validez de la firma digital presupone el control exclusivo de su titular, resaltando así que la responsabilidad por el documento no podía adjudicársele automáticamente al titular cuando se constataba que este no autorizó el uso de la firma o perdió el dominio sobre el mismo.

Así las cosas, sostuvo que dentro de la actuación disciplinaria no se practicó un peritaje técnico informático dirigido a determinar quién había utilizado la firma atribuida a su nombre, situación que -en su criterio- generaba una duda razonable frente a la autoría de los documentos. En ese sentido, adujo que el “*peritaje informático forense*” resultaba necesario para establecer la dirección IP desde la cual se generó la firma, el dispositivo empleado, la fecha y hora de autenticación, y la trazabilidad del certificado digital, razón por la cual estimó que el hecho de sancionarlo sin la aludida prueba constituía responsabilidad objetiva.

Sobre el particular, se debe mencionar inicialmente que el letrado aquí investigado no precisó los documentos en los que presuntamente se



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

utilizó su firma digital sin su autorización, así como tampoco desconoció o tachó de falsos los documentos allegados al plenario en las audiencias de pruebas y calificación provisional a las cuales asistió ni a lo largo del proceso disciplinario. A su vez, se evidenció que tampoco solicitó la práctica de un peritaje técnico informático sobre los mismos, pese a que contó con la oportunidad procesal legalmente prevista en el Código Disciplinario del Abogado para hacerlo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegara a considerar que el documento al cual hace referencia el disciplinable es la demanda ejecutiva de menor cuantía con título hipotecario instaurada a favor de la doliente, resulta necesario reiterar -por un lado- que el encartado reconoció al momento de rendir versión libre que fue él quien impetró la misma en representación de la señora Sandra Patricia Claros, y -por el otro- que dicha afirmación fue respaldada con el testimonio rendido por Carlos Alberto Rosero Chávez bajo la gravedad del juramento, razón por la cual los argumentos invocados por el recurrente en el presente acápite carecen de vocación de prosperidad.

7.4. De la presunta vulneración al principio de presunción de inocencia y a la prohibición de responsabilidad objetiva

El encartado alegó la vulneración del principio de presunción de inocencia, al considerar que no existía prueba directa que demostrara una actuación irregular de su parte, señalando además que cuando persistían dudas respecto de la participación del encartado, su intervención directa o la autenticidad de los documentos, debía darse aplicación al principio del *in dubio pro disciplinado*. En efecto, mencionó que en el asunto *sub examine* subsistían dudas relacionadas con la autenticidad del uso de la firma digital, la existencia de una relación profesional con la quejosa y su participación



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

directa en la actuación cuestionada, motivo por el cual estimó que la sentencia sancionatoria adolecía de certeza probatoria.

Al respecto, es relevante indicar que el principio del *in dubio pro disciplinado* se encuentra consagrado en el artículo 8º de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone que *“toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”*

No obstante, en el presente caso no procede la aplicación del aludido principio, por cuanto se acreditó que la Sala primigenia valoró conjunta e integralmente las pruebas aportadas al *dossier* con base en las reglas de la sana crítica, pudiendo constatar con certeza -es decir, más allá de toda duda razonable- que el disciplinado incurrió a título de culpa en la falta contemplada en el artículo 37 numeral 1º del Código Disciplinario del Abogado, vulnerando injustificadamente el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10º *ibidem*, pues asumió la representación judicial de la doliente, presentando a su favor la demanda ejecutiva hipotecaria que dio origen al proceso con radicado No. 76001400301120210086800, y dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al no allegar el documento base de la ejecución después de que el juzgado de conocimiento se abstuviera de librar mandamiento de pago debido a dicha falencia, así como tampoco adelantó posteriormente otra actuación encaminada a garantizar y proteger los intereses de su entonces prolijada.

Ahora bien, el apelante sostuvo que se desconoció la prohibición de responsabilidad objetiva, pues en la sentencia sancionatoria se le atribuyó la conducta disciplinariamente reprochable por la simple aparición de su nombre o firma digital en un documento, reiterando así



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

que no existía prueba técnica que permitiera acreditar que la mentada firma hubiera sido generada por él. Al respecto, trajo a colación el principio de culpabilidad, indicando que resultaba esencial probar que el profesional del derecho realizó voluntariamente la conducta, conocía la actuación y participó directamente en los hechos materia de investigación.

Sin embargo, se debe mencionar inicialmente que la conclusión sancionatoria a la que arribó la primera instancia no se apoyó en una mera inferencia derivada de la aparición de su nombre o su firma digital en un documento, sino -como se expuso con antelación- en el análisis y valoración conjunta e integral de las pruebas tanto documentales como testimoniales allegadas al presente proceso disciplinario, mediante las cuales se pudo determinar plenamente la inexistencia de duda frente a la relación profesional con la aquí quejosa, la intervención del letrado y su omisión injustificada en la actuación objeto de reproche.

Finalmente, resulta importante precisar que la exigencia planteada por el encartado, consistente en demostrar que conocía la actuación y quiso voluntariamente realizar el comportamiento reprochado, corresponde a una imputación de naturaleza dolosa; no obstante, en el presente caso, la responsabilidad disciplinaria no se estructuró bajo dicha modalidad, sino a título de culpa, por cuanto se advirtió que el disciplinable desconoció el deber objetivo de cuidado que le era exigible en el ejercicio del encargo profesional que le fue encomendado, al no haber subsanado oportunamente la demanda ejecutiva incoada en representación de la quejosa, ni promover posteriormente alguna actuación en aras de garantizar sus intereses.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En consecuencia, fue posible verificar que, lejos de imponer una sanción fundada en responsabilidad objetiva, el *a quo* efectuó un juicio concreto de culpabilidad en la providencia sancionatoria, atribuyéndole al abogado investigado la falta imputada bajo la modalidad culposa, cumpliendo así lo previsto en los artículos 5 y 21 de la Ley 1123 de 2007⁵³.

Con base en lo expuesto, se evidencia que los argumentos presentados por el disciplinado en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia no tienen vocación de prosperidad, ni la entidad suficiente para revocar la decisión sancionatoria, razón por la cual se confirmará la misma en su integridad.

OTRAS DETERMINACIONES

En el asunto *sub examine* se evidenció que, al momento de sustentar el recurso de apelación, el disciplinado trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, señalando en ciertos apartes citas textuales sin identificar las sentencias a las cuales presuntamente pertenecían. Además, se observó que, si bien en otros apartes de la alzada el recurrente sí precisó dos sentencias de la Corte Constitucional (C-244 de 1996 y C-818 de 2005), las citas textuales a las que hizo referencia no se encontraron en el cuerpo de las respectivas providencias. En consecuencia, se ordena compulsar copias en contra del aquí encartado, **CARLOS ANDRÉS RIVERA FERRÍN**, para que se investigue si estos hechos pueden tener connotación disciplinaria o si

⁵³ **ARTÍCULO 5o. CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.
ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

se trató de un uso inadecuado de herramientas de Inteligencia Artificial.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de marzo de 2026 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado **CARLOS ANDRÉS RIVERA FERRÍN** por incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de **CULPA**, transgrediendo así el deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, razón por la cual se le impuso sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: REMITIR copia del presente fallo, junto con la constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados para su correspondiente anotación, a partir de la cual se hará efectiva la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202500942 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

A 15977

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

CARLOS FERNANDO ORTÍZ CORREA
Secretario (E)